



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

TEMA:

*Omisiones jurídicas en aceptación de acción de protección comité
de empresa CNT vs CNT*

AUTOR:

Paredes Meza, Pierre Andrés

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de Abogado
de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador**

TUTOR:

Ab. García Auz, José Miguel Mgs.

Guayaquil, Ecuador

15 de septiembre del 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Paredes Meza, Pierre Andrés**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador**.

TUTOR

f. _____
Ab. García Auz, José Miguel Mgs.

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____
Ab. Nuria Pérez y Puig-Mir, PhD.

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Paredes Meza, Pierre Andrés**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación: ***Omisiones jurídicas en aceptación de acción de protección comité de empresa CNT vs CNT***, previo a la obtención del Título de **Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022

EL AUTOR

f. _____
Paredes Meza, Pierre Andrés



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, Paredes Meza, Pierre Andrés

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la publicación en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: ***Omisiones jurídicas en aceptación de acción de protección comité de empresa CNT vs CNT***, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 15 del mes de septiembre del año 2022

EL AUTOR:

f. _____

Paredes Meza, Pierre Andrés



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

The screenshot shows the URKUND interface. On the left, document details are listed: 'Documento: TESIS FINAL PIERRE PAREDES TUTOR.docx (D143272685)', 'Presentado: 2022-06-25 22:54 (-05:00)', 'Presentado por: José Miguel García Auz (jose.garcia05@cu.ucsg.edu.ec)', 'Recibido: jose.garcia05.ucsg@analysis.orkund.com', and 'Mensaje: RV: TESIS FINAL PIERRE PAREDES. Mostrar el mensaje completo. 6% de estas 10 páginas, se componen de texto presente en 0 fuentes.' On the right, there is a 'Lista de fuentes' section with a table header: 'Lista de fuentes Bloques' and 'Abrir sesión'. The table has columns for 'Categoría' and 'Enlace/nombre de archivo'. Below the header, there are two categories: 'Fuentes alternativas' and 'Fuentes no usadas', both with empty rows. At the bottom of the interface, there are navigation icons and a status bar showing '0 Advertencias', 'Reiniciar', and 'Compartir'.

TUTOR

f. _____
Ab. José Miguel García Auz, Mgs.

EL AUTOR:

f. _____
Paredes Meza, Pierre Andrés

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, por brindarme Salud y Vida para que pueda cumplir con cada uno de mis sueños y metas.

A mi padre y familia por su apoyo incondicional desde siempre.

A Cami por su apoyo incondicional.

A mis amigos por las buenas experiencias en esta etapa universitaria.

A cada uno de los docentes universitarios que han aportado con su conocimiento.

DEDICATORIA

A mi papá, Pedro Paredes S., quien ha sido mi completa inspiración y orgullo, quien me enseñó que siempre se debe valorar todo aquello que se aprende por más pequeño que sea y “que nunca se termina de aprender”.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

AB. JUAN PABLO ALAVA LOOR, MGS.

OPONENTE

f. _____

AB. DIEGO ZAVALA VELA, MGS.

DECANO DE LA FACULTAD O DELEGADO

f. _____

AB. MARIA MERCEDES CEPRIAN HAZ, MGS.

DOCENTE DE LA CARRERA



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: **Jurisprudencia**
Carrera: **Derecho**
Período: **UTE SEMESTRE A-2022**
Fecha: **31 de agosto de 2022**

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “*Omisiones jurídicas en aceptación de acción de protección comité de empresa cnt vs cnt*” elaborado por el estudiante *Pierre Andrés Paredes Meza*, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **10 (DIEZ)**, lo cual lo califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

Ab. José Miguel García Auz, Mgs.

DOCENTE TUTOR

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I.....	4
MARCO TEÓRICO	4
1.1 LOS CONTRATOS COLECTIVOS	4
1.2 LAS EMPRESAS PÚBLICAS.....	6
1.3 EL COMITÉ DE EMPRESA.....	7
1.4 OMISIÓN DE DERECHO.....	8
1.5 ACCIÓN DE PROTECCIÓN.....	9
CAPÍTULO II.....	13
ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA.....	13
2.1 LAS DIVERGENCIAS ENTRE EL COMITÉ DE EMPRESA DE CNT EP Y LA EMPRESA PÚBLICA.....	13
2.2 ABUSO DEL DERECHO EJERCIDO POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES	16
CONCLUSIONES	18
RECOMENDACIONES	20
BIBLIOGRAFÍA.....	22

RESUMEN

El Comité de Empresa de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP interpuso una acción de protección en contra de la empresa pública a razón de que solicitaban que se declare la vulneración derechos a los servidores públicos de la institución debido a que los empleados administrativos no fueron incluidos en el contrato colectivo inicial que firmaron ambas partes y que delimitaba como beneficiarios a quienes ostenten la calidad de obreros; siendo que ambos grupos tienen una regulación legal diferente en los que respecta al tratamiento de su relación laboral (Código del Trabajo y Ley Orgánica de las Empresas Públicas). A pesar de esto, el juez que conoce la causa les da la razón a los representantes del Comité de Empresa y, mediante sentencia, declara la vulneración de derechos y ordena el pago de los haberes y beneficios obtenidos, incluso con efecto retroactivo. Es así que se analiza el posible abuso del derecho por parte de quién tiene la potestad de impartir justicia bajo diversos parámetros y el no fallar en contra de norma expresa.

PALABRAS CLAVE: COMITÉ DE EMPRESA, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, ACCIÓN DE PROTECCIÓN, VULNERACIÓN DE DERECHOS, ABUSO DE DERECHO, TRABAJADOR.

ABSTRACT

The Company Committee of the National Telecommunications Corporation CNT EP filed a protection action against the public company on the grounds that they requested that the violation of the rights of the public servants of the institution be declared due to the fact that the administrative employees were not included in the initial collective agreement signed by both parties and which defined as beneficiaries those who hold the status of workers; being that both groups have a different legal regulation regarding the treatment of their employment relationship (Labor Code and Organic Law of Public Companies). Despite this, the judge who hears the case agrees with the representatives of the Company Committee and, through a ruling, declares the violation of rights and orders the payment of the salaries and benefits obtained, even with retroactive effect. Thus, the possible abuse of the right by who has the power to impart justice under various parameters and not failing against the express norm.

KEY WORDS: WORKS COMMITTEE, NATIONAL TELECOMMUNICATIONS CORPORATION CNT EP, PROTECTION ACTION, INFRINGEMENT OF RIGHTS, ABUSE OF RIGHTS, WORKER.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo investigativo de titulación se encuentra encaminado al análisis del proceso 13314-2022-00044, signatura que recibe la causa seguida por el Comité de Empresa Nacional de Trabajadores de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones y la Asociación Nacional de Trabajadores de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones.

Los demandantes plantearon una acción de protección en contra de la institución pública, solicitando que a todos los servidores de carrera de la CNT EP -con excepción de los servidores bajo la modalidad de nombramiento de libre designación y remoción-, se les aplique el régimen laboral de Código del Trabajo, de tal forma que puedan ser incluidos como parte del régimen de contratación colectiva y puedan recibir los beneficios pasados, actuales y futuros a los que tuvieron derecho como parte del mismo; es decir, que se les pague estos valores desde el año 2009, además de los beneficios de ley.

El objetivo del presente trabajo es poder dilucidar (por medio de un análisis normativo y jurisprudencial) la situación de los trabajadores de CNT EP y si esto contraviene (o no) normativa laboral vigente y los principios que rigen la legislación de esta rama, por medio del estudio del proceso judicial previamente mencionado.

El capítulo 1 se encuentra encaminado a la delimitación conceptual sobre la que va a versar el desarrollo del presente trabajo de titulación, analizando diversas definiciones doctrinarias y legales sobre las variables que son parte del mismo: el contrato colectivo, el régimen por el que se desenvuelve una empresa pública, el comité de empresa, las omisiones de derecho y la acción de protección.

El capítulo dos tiene como principal objetivo el análisis de la problemática a través de distintos factores y el análisis de las situaciones que han sido interpuestas en el proceso judicial, de tal forma que se dilucide una propuesta viable que nos redireccione hacia las conclusiones y recomendaciones pertinentes.

El lector del presente trabajo de titulación podrá, luego de la lectura del mismo, entender la situación problemática expuesta respecto del conflicto existente entre los trabajadores de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, los regímenes laborales a los que quiere acogerse y lo que dice la ley al respecto, todo esto en el desarrollo de un proceso de acción extraordinaria de protección estudiado en el desarrollo de la tesis.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

Para poder dilucidar de mejor forma el estudio de caso objeto del presente trabajo investigativo es necesario poder estudiar los aspectos conceptuales sobre los que versa el mismo, de tal forma que se delimite (de forma teórica) los factores a considerar en el análisis del mismo.

1.1 LOS CONTRATOS COLECTIVOS

Flores Pazmiño (2011) indica que “contrato colectivo es el que se celebra por los empleadores con los sindicatos o asociaciones de trabajadores, el cual tiene como objetivo alcanzar mejores condiciones de vida para los trabajadores y por ende para su familia y entorno”. (pág. 37)

En el mismo sentido, Cabanellas de Torres (2006) indica:

“Es el suscrito, con uno o más patronos, por una entidad laboral, esto es, por un sindicato o grupo obrero, para facilitar ocupación remunerada a los trabajadores afiliados o representados. Conviene distinguir entre los contratos colectivos de trabajo y los pactos colectivos de condiciones de trabajo, en los que en realidad no hay prestación efectiva de servicio, pues son los moldes dentro de los cuales han de vaciarse los contratos de dependencia (mientras que en los contratos colectivos sí) sino un conjunto de normas de aplicación jurídica y contractual” (pág. 74)

El art. 326 de la Constitución del Ecuador hace referencia a la contratación colectiva como parte de la garantía estatal de los derechos del trabajador:

“Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:

13. Se garantizará la contratación colectiva entre personas trabajadoras y empleadoras, con las excepciones que establezca la ley.”

El Código del Trabajo, vigente actualmente, indica en su Título II, Capítulo Primero, art. 220:

“Art. 220.- Contrato colectivo. - Contrato o pacto colectivo es el convenio celebrado entre uno o más empleadores o asociaciones empleadoras y una o más asociaciones de trabajadores legalmente constituidas, con el objeto de establecer las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo, entre el mismo empleador y los trabajadores representados por la asociación contratante, los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto.”

A partir de lo previamente citado, se colige el hecho de que el contrato o pacto colectivo es el acuerdo al que llegan, por una parte, el empleador o los empleadores y, por otra, las asociaciones de trabajadores que se encuentren legalmente constituidas, cumpliendo con requisitos específicos para poder comparecer a la celebración del mismo, tales como los expresados en el art. 221 del mencionado cuerpo normativo que se proceden a enumerar a continuación:

- En el caso de las empresas del sector privado, es necesario que el contrato se celebre con un comité de empresa y, en caso de no existir este, debe celebrarse con la asociación de trabajadores más numerosa siempre que supere el cincuenta por ciento de los trabajadores de la empresa.
- En el caso de las instituciones estatales o en las del sector privado con finalidad social o pública, el contrato colectivo debe ser celebrado con un comité central

único que debe estar conformado por la mitad más uno de los trabajadores de la institución; también se indica que los representantes de la organización deben ser máximo 15 con sus respectivos suplentes, que se acreditan con sus documentos de identidad.

Es así que se puede considerar a los contratos colectivos como acuerdos o convenciones celebradas entre el empleador y la organización de trabajadores (sea esta un sindicato o un comité de empresa) de cierta empresa con la finalidad de otorgar mayores beneficios en favor del trabajador, siempre que se mantenga la relación laboral, con apego a la legislación vigente y en cumplimiento del régimen constitucional; siendo estos un arma poderosa para posibles impasses que puedan darse en el desarrollo de la relación laboral, viéndose ambas partes obligadas a ceñirse a lo que acordaron al momento de la celebración del mismo.

1.2 LAS EMPRESAS PÚBLICAS

En nuestra legislación, la Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP), en el Art. 4, define a las Empresas Públicas como:

- Entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República.
- Personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión.
- Destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado.

Es así que podemos definir a las empresas públicas como personas jurídicas de derecho público que cuentan con autonomía en diversos aspectos, siendo la autonomía administrativa la más importante en lo referente a gestión y manejo de las actividades de la misma; en este sentido, se cuenta también con autonomía presupuestaria y cuentan con patrimonio propio.

Las empresas públicas, en general, son destinadas al manejo de sectores estratégicos y la prestación de servicios públicos, de tal forma que se dediquen a la gestión de actividades económicas o sectores que han sido designados constitucionalmente como responsabilidad del estado central.

1.3 EL COMITÉ DE EMPRESA

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 459 del Código del Trabajo toda empresa que cuente con treinta trabajadores o más, podrá organizarse un comité de empresa, observándose las normas siguientes:

1. Para que se considere constituido el comité de empresa es necesario que participen en la junta constituyente el número de trabajadores señalado en el artículo 452, es decir, que, para organizar un comité de empresa, la asamblea deberá estar constituida por más del cincuenta por ciento de los trabajadores, pero en ningún caso podrá constituirse con un número inferior a treinta trabajadores.
2. Los estatutos del comité deben ser sometidos a la aprobación del Ministerio de Trabajo, y posteriormente registrados en la Dirección Regional del Trabajo del lugar donde se dé la creación del mismo;

3. La directiva del comité se integrará por representantes de las diversas ramas de trabajo que existan en la empresa;
4. Los miembros de la directiva han de ser afiliados a la asociación de su correspondiente rama de trabajo, ecuatorianos y mayores de edad; y,
5. Son aplicables al comité de empresa las prescripciones de los artículos 447 y 456, excepto la contenida en el numeral 5o. del Art. 447 que corresponde a las Condiciones para la admisión de nuevos socios.

El comité de empresa debe ser entendido como una organización, de corte sindical, cuyo principal objetivo es la protección de los derechos del trabajador de cierta compañía; de tal forma que pueda llegar a acuerdos con el empleador respecto de contratos colectivos, beneficios y situaciones relativas al desarrollo de la relación laboral.

1.4 OMISIÓN DE DERECHO

Al hacer mención de una omisión, es necesario tomar en cuenta lo referido por el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua al respecto, indicando que se trata de una 'Falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado' (2001)

Es así que, al referirnos a una omisión de derechos, hacemos mención clara de un faltante específico respecto de accionar o decir algo, cuya falta genera efectos adversos en una situación específica. En términos legales, hay delitos que se configuran por la simple omisión del sujeto pasivo del mismo.

1.5 ACCIÓN DE PROTECCIÓN

La acción de protección fue implementada en el anterior régimen constitucional que tuvo vigencia a partir del año 1998 hasta el 2008, recibiendo la denominación de amparo constitucional. No obstante, esta figura garantista cumplía sola y únicamente una función cautelar, a diferencia de la acción de protección cuyo principal objetivo es el poder salvaguardar de forma eficaz y directa los derechos constitucionales que puedan haber sido soslayados a través de una acción o una omisión proveniente de las esferas de lo público.

En el texto constitucional se menciona de forma ratificatoria que el amparo procede contra cualquier autoridad pública y, al mismo tiempo, se amplía el ámbito de aplicación a “situaciones en que el agraviado se halla en estado de subordinación, indefensión o discriminación, así como a casos en que la violación del derecho resulta de una inadecuada prestación de los servicios públicos”.

Es necesario indicar el hecho de que esta garantía jurisdiccional ha constituido una parte importante del devenir jurídico de la nación a partir de la promulgación de la Carta Magna en el 2008, los cambios entre el amparo constitucional y la acción de protección no buscaban otra cosa que otorgar especificidad al mecanismo, de tal forma que su aplicación sea efectiva.

En este sentido, se vuelve necesario indicar que las garantías implementadas en la redacción de la constitución vigente encuentran regulación legal y delimitación específica en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En este cuerpo normativo, el legislador buscó determinar el trámite que debe dársele y los aspectos procedimentales necesarios para la prosecución de estas acciones, normas de ejecución, requisitos de admisibilidad y procedencia, objeto específico de

cada una, entre otras indicaciones necesarias para que estas sean concebidas de mejor forma.

En el caso específico de la acción de protección, se la reguló en cuanto a su contenido, puesto que se estableció requisito de procedibilidad, tales como que esta se puede seguir -únicamente- una vez que se han agotado todas las vías judiciales previas.

El objetivo directo de la acción de protección radica en ofrecer protección rápida y eficaz de derechos, a través de un mecanismo garantista indicado por el texto constitucional, en su art. 88:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

En este mismo sentido, el Artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional nos ofrece una conceptualización, en este cuerpo normativo se lo hace de forma más específica, estableciéndose el objeto que debe perseguir esta garantía:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre

derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que recibió ratificación por parte del estado ecuatoriano en 1977, indica lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Es así que se considera que la acción de protección tiene como principal característica el hecho de contar un proceso ágil, sencillo y eficaz, a lo que debemos de sumar la existencia de varios elementos de flexibilidad y ductilidad, con el objetivo de brindar las garantías necesarias para la protección de derechos constitucionales y una reducción de cargas procesales en lo que respecta a temporalidad. Esto queda evidenciado en la amplia legitimación otorgada, la rapidez del proceso, la sencillez del mismo, la flexibilidad para notificar a las partes, la utilización de normas específicas que no alarguen la gestión del proceso, entre otras que cosas que devienen en cierta informalidad procesal, estas características tienen su razón de ser en que el legislador buscó que la finalidad de estas sea la eficacia y garantía efectiva del ejercicio y cumplimiento de los derechos que gozan de reconocimiento constitucional.

La acción de protección, para ser presentada, debe cumplir con la concurrencia de ciertos requisitos que han sido especificados en la normativa respectiva, esto es que exista una violación de un derecho constitucional procedente de una acción u omisión de una autoridad pública; y, que el accionante carezca del uso de otro mecanismo de defensa judicial para proteger el derecho que alega que fue violado. Es así que se puede dilucidar que la acción de protección procede contra cualquier acto u omisión de una autoridad pública no judicial y, también contra cualquier política pública -sea de índole nacional o local- que atente contra derechos constitucionales reconocidos.

Con lo mencionado previamente, se precluye el hecho de que la acción de protección cumple una función de otorgar garantías para el eficaz cumplimiento, ejercicio y goce de los derechos; debe destacarse también que esta garantía tiene funcionalidad para establecer un límite a los actos emanados del poder público, para que estos no violen o se interpongan en el ejercicio de los derechos.

CAPÍTULO II

ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA

2.1 LAS DIVERGENCIAS ENTRE EL COMITÉ DE EMPRESA DE CNT EP Y LA EMPRESA PÚBLICA

El tema principal que fue objeto de la acción de protección analizada radica en la petición realizada por los trabajadores del comité de Empresa de CNT EP, quienes solicitan la inclusión de los trabajadores administrativos en el contrato colectivo. Cabe recalcar que los trabajadores del comité de empresa (obreros de CNT EP) mantienen su régimen laboral bajo el Código del Trabajo, mientras que los empleados administrativos mantienen su régimen laboral bajo la Ley Orgánica de Empresas Públicas. De la petición realizada quedaban excepcionados los trabajadores que laboran bajo la modalidad de nombramiento de libre designación y remoción.

Más allá de esto, se buscaba el pago de todos los beneficios sociales y laborales retroactivos en favor del grupo que se integraría a la nueva modalidad, esto es desde el año 2009 hasta el año 2022, dando como resultado una exorbitante suma de dinero solicitada por los trabajadores del Comité de Empresa en favor de los trabajadores administrativos.

Entre las principales alegaciones indicadas se mencionaba la igualdad de derechos de los trabajadores, obteniendo mayores beneficios contraídos como parte del contrato colectivo, esto es: acuerdos específicos respecto de vacaciones, beneficios sociales y beneficios de ley, de tal forma que los empleados administrativos se vean beneficiados en el otorgamiento de esta solicitud.

La solicitud fue negada inicialmente por la CNT EP, bajo el principal argumento de que, para ser parte del contrato colectivo, el trabajador debe tener la calidad de obrero.

Entre los principales argumentos mencionados se indicaba el hecho de que los trabajadores de CNT EP divididos entre servidores públicos y obreros, comparten funciones dentro de un mismo marco normativo institucional, en similitud de funciones y fines, siendo diferenciados claramente de los funcionarios públicos que trabajan para administración estatal.

Es así que los representantes del Comité de Empresa consideran injusto e ilógico el hecho de que, si la empresa pública actúa como un agente económico propenso a competir con otros, su modelo sea distinto al de sus pares, las empresas privadas. Tanto es así que, la jurisdicción de las controversias laborales en lo que respecta a cualquier trabajador de empresa pública se resuelve ante los jueces laborales, que obran y juzgan en virtud del Código del Trabajo, siendo este su régimen (que no se reconoce) el aplicable. De ahí que ellos consideren que no está siendo reconocido un derecho de 'negociación colectiva', configurándose -a su parecer- una expresa vulneración al derecho a la igualdad formal y material de dichos empleados.

Por su parte la CNT EP considera que no existe violación al principio de legalidad porque la empresa ha actuado en base a lo que establece la Ley de empresas públicas, además se menciona que tampoco existe violación a la igualdad formal o material, toda vez que en la igualdad formal estamos todos basados a un ordenamiento previsto en la ley en la que todos somos iguales y en lo referente a la igualdad material no existe ninguna limitación de los derechos de los servidores de carrera, pues no se ha justificado ningún tipo de violación al principio de igualdad

material como por ejemplo si existe en determinados casos que el estado pretende la igualdad material en el grupo de personas que pertenecen al grupo de personas vulnerables como por ejemplo los adultos mayores, las personas con enfermedades catastróficas, las mujeres embarazadas, etc.

El juez que conoce la causa considera que la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas están íntimamente relacionadas, pues en la sentencia N.º 104-13-SEP-CC, la Corte Constitucional estableció: “la referida garantía del debido proceso guarda íntima relación con el derecho a la seguridad jurídica, pues al ser una característica de los derechos constitucionales la interdependencia, no cabe duda que la autoridad pública al garantizar las normas y los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial, asegura el respeto a la Constitución y a las demás normas jurídicas previas, claras y públicas, consiguiendo de esta manera que “... los actos emanados de dichas autoridades públicas [observen] las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a la atribuciones que le compete a cada órgano”. Bajo este marco conceptual, en la especie, se observa que el accionante alega la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, y al existir una contratación colectiva legamente suscrito por representantes de los trabajadores con la empresa CNT EP , así como la sentencia Constitucional y pronunciamiento de la Procuraduría General del estado y del Ministerio de Trabajo, resulta evidente que CNT EP, hace caso omiso a dichas disposiciones constitucionales y legales, a efecto de no atender el petitorio realizado por parte del Secretario General del Comité de Empresas, es decir que CNT EP ha omitido el cumplimiento y aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, vulnerándose derechos adquiridos por la contratación colectiva, como son los derechos a la igualdad formal

y material, a la no discriminación por parte de CNT EP, resulta evidente que se ve afectado también el derecho a la seguridad jurídica. Finalizando con la declaración de la vulneración de derechos por parte de CNT EP hacia los trabajadores.

2.2 ABUSO DEL DERECHO EJERCIDO POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES

El juez que conoció la causa no ha tomado en consideración los preceptos legales existentes respecto de este tipo de contratos, en los que no necesariamente se vulnera el derecho a la igualdad. Se hace una diferenciación respecto del desempeño laboral y el trabajo que tienen uno con otros. Un grupo tiene un trabajo de simple administración y el resto de trabajadores están en áreas de obrero (limpieza, conductores) a quienes la ley ampara de forma directa en este tipo de contrataciones colectivas.

Es así que, de conformidad con lo indicado previamente, estamos frente a un abuso del derecho por parte de quien es llamado a impartir justicia en el desempeño de su función de juzgador con potestad estatal; no obstante, a pesar de existir normativa específica y que ha sido objeto de análisis por parte de distintas jurisdicciones, se ha fallado en contra de la misma.

El juzgador, al declarar con lugar la demanda, otorga beneficios (incluso retroactivos) en favor de trabajadores que no solicitaron el mismo, puesto que la demanda fue interpuesta por quienes ya conformaban el comité de empresa de la CNT EP, sin ellos ser parte verdaderamente interesada en el re direccionamiento solicitado para los otros servidores públicos.

Independientemente de darle la razón a una de las partes o no, la situación objeto de análisis en el presente trabajo investigativo denota que el juez a cargo del proceso actuó con cierta negligencia respecto de lo que se encuentra expreso en la norma específica que trata la diferenciación entre el Comité de Empresa, sus beneficiarios y características y el resto de trabajadores de la CNT EP.

CONCLUSIONES

1. El juez encargado del conocimiento y tramitación de la causa 13314-2022-00044, en el fallo de la misma, desconoce normativa expresa respecto del contrato colectivo llevado a cabo entre la Corporación Nacional de Telecomunicaciones y el Comité de Empresa de CNT EP.
2. Los trabajadores administrativos de la CNT EP (los verdaderos beneficiarios de la sentencia favorable) no solicitaron este cambio de régimen laboral (que los favorecería), siendo quienes ya obtenían los diversos beneficios -devenidos del contrato colectivo-, los demandantes en el proceso objeto del presente trabajo de titulación.
3. El abuso del derecho se configura una vez que se comprueba que hay normativa expresa al respecto contra la que el juez falló, dando la razón a los trabajadores (incluso con efecto retroactivo), es así que la autoridad sentencia en virtud de los hechos conocidos sin que se haga una real subsunción al derecho y la normativa escrita al respecto.
4. Existe una laguna jurídica respecto del manejo que se le debe dar a las garantías jurisdiccionales, siendo que estas medidas fueron creadas por el legislador con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los derechos constitucionales o -en virtud de los hechos- detener lo que se considere un abuso en contra de los mismos; es así que se aprovecha la falta de normativa previamente referida con la finalidad de que se den este tipo de malos usos de la normativa vigente,

5. Se ocupa al sistema de justicia y sus autoridades con la finalidad de satisfacer peticiones que -aparentemente- benefician a grandes grupos o mayorías, pero que terminan beneficiando intereses personales, en este caso, de dirigentes sindicales que, en el desarrollo de sus actividades diarias como parte de la compañía, no cumplen con los estándares establecidos ni con las tareas asignadas sino que mantienen su puesto de trabajo en virtud de un contrato colectivo que les sirve de escudo debido al desembolso de dinero que le significaría a la empresa pública un despido por cualquiera de las vías que la ley otorga al empleador.

RECOMENDACIONES

1. La Corte Constitucional debe ejercer un control constitucional sobre la sentencia, resolución que debe observar los principios constitucionales y tratados internacionales del derecho laboral y todo lo referente a contratación pública.
2. La Corporación Nacional de Telecomunicaciones debe impulsar procesalmente los distintos recursos tanto verticales como horizontales, en defensa de sus intereses y los del estado ecuatoriano (la compañía se encuentra adscrita por ley a la Función Ejecutiva).
3. Una vez que se compruebe que el juzgador ha fallado contra normativa expresa, el Consejo de la Judicatura debe iniciar los trámites pertinentes con la finalidad de iniciar un procedimiento sancionador en contra de quien goza de la potestad que otorga el estado y no la ha administrado de forma correcta.
4. Debe impulsarse una reforma normativa, específicamente a la Ley Orgánica de Control Constitucional y Garantías Jurisdiccionales, con la finalidad de regular el uso y abuso que se hace de estos recursos otorgados por la constitución como métodos proteccionistas ante posibles afectaciones de derechos consagrados en la Carta Magna.
5. La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP debe impulsar la creación de una normativa interna, complementaria a la vigente, que trate -de forma directa y específica- el tratamiento que se le debe dar a los diversos

regímenes laborales que confluyen en la institución; de tal forma que se evite este tipo de sublevaciones en busca de derechos que, de una u otra forma, pueden terminar afectando a la institución, su parte financiera, su parte organizacional, entre otros aspectos que podrían verse afectados por cumplir con solicitudes de dirigentes sindicales.

BIBLIOGRAFÍA

- Abad Arevalo, D. (2015). Particularidades del procedimiento laboral en el contexto del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). *FORO Revista de Derecho*, 23-38. Recuperado el 5 de febrero de 2022, de <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/download/457/452/>
- Allande-Cussó, R., García-Iglesias, J., Fagundo-Rivera, J., Navarro-Abal, Y., Climent-Rodríguez, J., & Gómez-Salgado, J. (2022). Salud mental y trastornos mentales en los lugares de trabajo. *Rev Esp Salud Pública*, 1-11.
- Cabanellas de Torres, G. (1988). *Tratado de Derecho Laboral*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta.
- Cabanellas de Torres, G. (2006). *Diccionario Juridico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Castillo Ramos, D. V. (2017). *El derecho al trabajo, el despido y el juramento diferido como medio de prueba para demostrar la relación laboral*. Recuperado el 15 de febrero de 2022, de <http://repositorio.utmachala.edu.ec/handle/48000/11569>
- Chimarro Chipantiza, I. D. (2018). *Análisis de la concesión de autoridad portuaria de Puerto Bolívar a la empresa yilport holding: exportación banano*. Recuperado el 2 de abril de 2022, de http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/13252/1/DE00007_Trabajodetitulacion.pdf
- Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres. (mayo de 1986). *El Contrato Individual de Trabajo*. Recuperado el 24 de enero de 2022, de <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/catalog/resGet.php?resId=44530>

- Cruz Piza, I. A., & Cueva Coello, R. E. (febrero de 2021). *Impacto del juramento diferido en los procesos laborales en el Cantón Ventanas*. Recuperado el 14 de febrero de 2022, de <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/11947>
- Dau Ochoa, S. F. (febrero de 2015). *La mediación en la solución de los conflictos laborales en*. Recuperado el 4 de diciembre de 2021, de <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/10018/1/Dau-Ochoa-Segundo-Felipe-28929.pdf>
- Flores Pazmiño, P. (diciembre de 2011). *Análisis del contrato colectivo e implementación de nuevas técnicas de negociación contractual colectiva en el sector privado del cantón Latacunga*. recuperado el 4 de julio de 2022, de <http://repositorio.utc.edu.ec/bitstream/27000/210/1/T-UTC-0238.pdf>
- Naranjo, M. (septiembre de 2015). La Regulación de la Acción de Protección por medio de una Enmienda Constitucional. *USFQ Law Review*, 11-29. doi:10.18272/lr.v2i1.874
- Olvera Arteaga, W. O., & Vega Atiencie, J. V. (2016). *Estudio sobre el juramento diferido como elemento eficaz y suficiente a favor del trabajador en los juicios laborales*. Recuperado el 20 de febrero de 2022, de <http://repositorio.utmachala.edu.ec/handle/48000/8183>
- Organización Internacional del Trabajo. (2016). *La relación de trabajo*. Recuperado el 25 de enero de 2022, de https://ilo.org/ifpdial/areas-of-work/labour-law/WCMS_165190/lang--es/index.htm
- Real Academia Española de la Lengua. (2001). *Diccionario de la lengua española*. Obtenido de <https://www.rae.es/drae2001/omision>



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Paredes Meza, Pierre Andrés**, con C.C: 1717567554 autor del trabajo de titulación: **OMISIONES JURÍDICAS EN ACEPTACIÓN DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN COMITÉ DE EMPRESA CNT VS CNT** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 15 de septiembre de 2022

f. _____

Nombre: **Paredes Meza, Pierre Andrés**

C.C: **1717567554**



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	OMISIONES JURÍDICAS EN ACEPTACIÓN DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN COMITÉ DE EMPRESA CNT VS CNT.		
AUTOR(ES)	PAREDES MEZA, PIERRE ANDRÉS		
TUTOR	ABG. JOSÉ MIGUEL GARCÍA AUZ, MGS.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	15 de septiembre del 2022	No. DE PÁGINAS:	23
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Laboral, Derecho Constitucional, Derecho Público.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	COMITÉ DE EMPRESA, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, ACCIÓN DE PROTECCIÓN, VULNERACIÓN DE DERECHOS, ABUSO DE DERECHO, TRABAJADOR		

RESUMEN/ABSTRACT

El Comité de Empresa de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP interpuso una acción de protección en contra de la empresa pública a razón de que solicitaban que se declare la vulneración derechos a los servidores públicos de la institución debido a que los empleados administrativos no fueron incluidos en el contrato colectivo inicial que firmaron ambas partes y que delimitaba como beneficiarios a quienes ostenten la calidad de obreros; siendo que ambos grupos tienen una regulación legal diferente en los que respecta al tratamiento de su relación laboral (Código del Trabajo y Ley Orgánica de las Empresas Públicas). A pesar de esto, el juez que conoce la causa les da la razón a los representantes del Comité de Empresa y, mediante sentencia, declara la vulneración de derechos y ordena el pago de los haberes y beneficios obtenidos, incluso con efecto retroactivo. Es así que se analiza el posible abuso del derecho por parte de quién tiene la potestad de impartir justicia bajo diversos parámetros y el no fallar en contra de norma expresa.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-981772736	E-mail: pierreparedes98@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette	
	Teléfono: +593-994602774	
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	